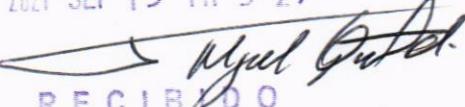


2021 SEP 15 PM 3:29

**ASUNTO: SE SOLICITA SE REMITA
ESCRITO DE JUICIO ELECTORAL.**



RECIBIDO
OPCIÓN ÚNICA DE PARTES

Chetumal, Quintana Roo; a 15 de septiembre de 2021.

**MTRO. VICTOR V. VIVAS VIVAS.
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.
P R E S E N T E.**

LIC. HECTOR NAVA ESTRADA, representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, personalidad que tengo debidamente reconocida ante dicho Consejo Municipal del Instituto Electoral de Quintana Roo, me permite solicitar en términos de los artículos 33, 34, 35, 36 y demás relativos y aplicables de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remita y tramite el presente medio de impugnación que se acompaña.

Por lo anteriormente expuesto y fundado solicito:

ÚNICO. - Tener por presentado el Juicio Electoral que se acompaña y en consecuencia remitirlo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su debida resolución, acompañando las pruebas que se solicitan en el presente escrito.

PROTESTO LO NECESARIO.



LIC. HECTOR NAVA ESTRADA

Asunto: Se presenta **JUICIO ELECTORAL.**

Actor: Partido del Trabajo.

Autoridad Responsable: TRIBUNAL
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

Resolución impugnada: PES/96/2021.

Chetumal, Quintana Roo; a 15 de septiembre de 2021.

**C. MAGISTRADOS DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN.
P R E S E N T E.**

LIC. HECTOR NAVA ESTRADA, representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, personalidad que tengo debidamente reconocida ante dicho Consejo Municipal del Instituto Electoral de Quintana Roo, y como ciudadano mexicano, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de citas y notificaciones los estrados del Consejo Municipal del Instituto Electoral de Quintana Roo, y los correos electrónicos [REDACTED]

[REDACTED] ante ustedes, respetuosamente comparezco para exponer:

Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 99 párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 185, 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acudo ante esta H. Sala Regional para promover el presente **Juicio Electoral, en contra de la Sentencia**

emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo el día once de septiembre del año dos mil veintiuno, en el expediente PES/096/2021; a efecto de que ese Tribunal Electoral, en aras de la independencia y plenitud de jurisdicción con la que está investido, resuelva revocar la resolución impugnada, por lo que respetuosamente comparezco para exponer:

A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalo:

NOMBRE DEL ACTOR: Ha quedado señalado en el proemio del presente escrito.

DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, PERSONAS AUTORIZADAS: Ha quedado señalado en el proemio del presente escrito.

PERSONERÍA DEL PROMOVENTE: Queda debidamente acreditada en virtud de que soy representante suplente del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal de Solidaridad, del Instituto Electoral de Quintana Roo, personalidad acreditada y reconocida ante dicho consejo.

RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.- La sentencia de fecha once de septiembre 2021, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente PES/096/2021.

AUTORIDAD RESPONSABLE. -Tribunal Electoral de Quintana Roo.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.-

Artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se acude a esta vía puesto que la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo, no contempla medio de impugnación alguno en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los Procedimientos Especiales Sancionadores, en este sentido, conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Carta Magna, protectora de los derechos humanos previstos en nuestro marco jurídico en materia de acceso a la justicia, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia; así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando resolvió el caso Castañeda Gutman contra los Estados Unidos Mexicanos, que el artículo 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos —también conocida como "Pacto de San José"—, prevé la obligación de los Estados parte de proporcionar un recurso judicial, lo cual no se reduce a la mera existencia de tribunales o procedimientos formales, o a la posibilidad de recurrir a éstos, sino que los recursos deben tener efectividad, de manera que se brinde a la persona la posibilidad real de tutelar sus derechos a través de la vía jurisdiccional, de manera que la autoridad competente, al determinar la existencia de la violación aducida, restituya al interesado en el goce de sus garantías.

H E C H O S

1. El día 08 de enero de 2021, en sesión solemne el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo dio inicio a la declaratoria del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir miembros de los Ayuntamientos.

2. El día 14 de abril de 2021, el Consejo Municipal de Solidaridad, aprobó el registro de la planilla de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento presentada por Movimiento Ciudadano, quedando registrado como candidato propietario a la Presidencia Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, el Ciudadano **Marciano Toledo Sánchez**.
3. El periodo de campaña electoral comprende del 19 de abril al 2 de junio de 2021.
4. En el portal de noticias “Macropolis QR”, con dirección electrónica <https://www.facebook.com/watch/macropolisqr/> apareció publicado el día veintidós de mayo de 2021 un video con duración de 11:49, video albergado en la dirección electrónica https://www.facebook.com/watch/live/?v=178544350732953&ref=watch_permalink en el que aparece Ciudadano **Marciano Toledo Sánchez**, llamando a Laura Esther Beristain Navarrete con el calificativo de **RATA**.
5. Queda claro, que durante el Proceso Electoral actual en el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, se ha llevado una guerra sucia en contra de la planilla de candidatos y candidatas a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad postulada por la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO”, difundiendo noticias falsas y calumniosas no solo en contra de la candidata a la Presidencia Municipal de Solidaridad; Quintana Roo, Laura Esther Beristain Navarrete que influyó negativamente en la contienda electoral restando adeptos a nuestra causa en la elección en que participamos, a partir de una campaña de desinformación y calumnia en nuestra contra; llegando a menoscabar o anular el reconocimiento que se tiene de las

personas que se dedican a la política y que participan en ésta contienda como mujer y miembro de la sociedad, lesionando su dignidad, integridad y libertad como mujer, conculcando el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

6. En este sentido nuestra candidata ha recibido reiteradamente en distintos actos, violencia psicológica y moral por parte de Marciano Toledo Sánchez, ya que se refiere hacia ella como rata, insultos y humillaciones que han provocado en la persona de Laura Esther Beristain Navarrete una gran devaluación en su autoestima, sintiéndome humillada y rechazada en plena campaña electoral, lo que ha provocado una depresión por el reiterado ataque sufrido. Más aún, estos ataques por parte del señor Marciano Toledo Sánchez, por su actitud mostrada ante los medios de comunicación evidencia que estos insultos van con la intención manifiesta de provocar vejación, escarnio y mofa de la víctima, quien se siente afectada en su calidad humana y en su moral como persona, cuya finalidad esencial es exponerla al desprecio de los demás y le impida el buen desarrollo a la integración social. Violentando con ello, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Estado de Quintana Roo.

7. El Tribunal Electoral de Quintana Roo emitió la sentencia de fecha once de septiembre de dos mil veintiunos, en el expediente PES/096/2021.

A G R A V I O S

PRIMERO.- Me causa agravio la resolución de fecha once de septiembre de 2021, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, por la indebida

aplicación e incorrecta interpretación de la norma jurídica, por virtud de los cuales se violan los principios de Constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, que sobresee el Procedimiento Especial Sancionador número PES/96/2021, adolece de una indebida aplicación e incorrecta interpretación de la norma jurídica, en virtud que argumenta como motivo del sobreseimiento la violación al principio *non bis in idem*, (procesar y juzgar dos veces por la misma causa), aduciendo que son plenamente coincidentes entre sí los hechos denunciados, con respecto a los sujetos, objeto y causa, tanto en el procedimiento especial sancionador PES/057/2021, como en el procedimiento PES/96/2021; en este sentido invoca como hecho público y notorio que se trató y se resolvió el diverso procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/057/2021, en el que se denunció al ciudadano Marciano Toledo Sánchez, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, por VPGM cometida en contra de la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete, en su calidad de entonces candidata a la Presidencia Municipal del referido Ayuntamiento por la vía de reelección, y en el cual se le sancionó a Marciano Toledo Sánchez con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**. Resolución que fue impugnada ante esta Sala Regional, autoridad que confirmó la resolución controvertida en el expediente SX-JE-184/2021.

Sin embargo, se encuentra indebidamente aplicado el principio *non bis in idem*, puesto que tal como se acredita con el propio procedimiento especial sancionador PES/057/2021, Marciano Toledo Sánchez no fue sancionado por los hechos por lo que se interpone la queja que da origen al expediente PES/96/2021. Lo que se acredita con la propia sentencia del

expediente PES/057/2021, ya que tal como lo especifica en dicha resolución la queja fue respecto al contenido de los links:

<https://www.facebook.com/noticiaselrumbodelcaribe/videos/1920334198122121>

<https://www.facebook.com/noticiaselrumbodelcaribe/videos/379849680048196>

<https://www.facebook.com/playafm1031/videos/979718622799660>

Teniendo por acreditados únicamente la existencia de los dos primeros videos, por así constar en el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha tres de junio. Sin embargo, tal como lo establece el propio juzgador en su punto 98, "...se advierte que la conducta denunciada generadora de VPG únicamente quedó acreditada del contenido del video en el link número 1, en la dirección siguiente:

<https://www.facebook.com/noticiaselrumbodelcaribe/videos/1920334198122121>
...). (sic).

Es decir, para la acreditación de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, el juzgador únicamente se basó en el contenido y las manifestaciones en contra de Laura Beristain Navarrete que profirió Marciano Toledo Sánchez, en el citado link de video difundido en la red social facebook. Dejando de pronunciarse respecto a lo manifestado en el segundo video, en razón que la autoridad administrativa no dio fe de alguna manifestación que constituyera VPG; esto a pesar que tal como lo narra la Magistrada Claudia Carrillo Gasca en su voto particular razonado, en fecha tres de julio, por acuerdo plenario ese tribunal aprobó reenviar el expediente para que se llevaran a cabo diversas diligencias entre estas el que la autoridad instructora realizará de nueva cuenta la inspección ocular a los links de internet que fueron denunciados. Lo anterior, debido a que esa autoridad jurisdiccional consideró que el acta circunstanciada que

contiene la inspección ocular, llevada a cabo el pasado tres de junio, no fue desahogada de manera exhaustiva, por lo que se ordenó a esa autoridad sustanciadora se llevará a cabo de nueva cuenta la inspección ocular, a efecto de desahogar el contenido completo de los videos alojados en los links denunciados. Teniendo como resultado que el cinco de julio que se llevó a cabo la nueva inspección ya no se encontraron o el contenido ya no estaba disponible. Por ende, no se puede especular sobre lo manifestado en un video del cual no fue posible constatar por medio de la fe electoral su contenido, y por lo mismo, no puede hablarse de que sea el mismo video difundido en distintos medios, únicamente basándose en una fotografía que no son coincidentes entre sí, como tampoco lo es la duración o el contenido entre ambos videos. Pues si al caso hubiera sido encontrado por la autoridad administrativa elementos de VPG en el segundo link denunciado en el expediente PES/057/2021, la sanción decretada no hubiere sido calificada como LEVE, sino al contrario por lo reiterado de las manifestaciones del denunciado la calificación hubiese sido GRAVE, con lo cual el denunciado hubiera perdido el modo honesto de vivir para efectos de elegibilidad, lo cual no ocurrió.

Es decir, en la resolución del expediente PES/057/2021, se sanciona a Marciano Toledo Sánchez por las manifestaciones ***“Y Mendicuti te lo digo y Laura Beristain, bola de ratas, no me van a frenar”***, ***“como van a adquirir confianza sobre una rata como Mendicuti y una rata como Laura Beristain”***, ***“Esa señora es una extorsionadora institucional”***, emitidas en el link <https://www.facebook.com/noticiaselrumbodelcaribe/videos/1920334198122121>

Pero no se ha juzgado y mucho menos sancionado a Marciano Toledo Sánchez por las manifestaciones ***“...no, no, son un par de ratas, son ratones que están en su madriguera, no son capaces de salir y dar la cara...”***, ***“...yo no soy corrupto, ni soy ratero, y señale a Laura Beristain y señale a Gabriel Mendicuti...”***, ***“...No, traje una ratonera, traje una ratonera y con un dólar para ver quien se me acercaba, se me acerco Laura Beristain***

y me dijo cuídate, pero no sé si cuidara la (inaudible), y me quite de ahí porque a lo mejor la iba a aplastar la ratonera, a la primera rata que íbamos a agarrar...", mismas que fueron difundidas en facebook mediante el link https://www.facebook.com/watch/live/?v=178544350732953&ref=watch_permy

Por ende, no se puede hablar de un doble juzgamiento o pretender se le sancione por una misma conducta al denunciado, cuando son distintas las manifestaciones que en cada evento realizara Marciano Toledo Sánchez refiriéndose a Laura Beristain Navarrete; y a pesar que en ambos casos le trata como “RATA”, no por reincidir en conductas ilegales se puede hablar de un mismo hecho o de una misma causa, de lo contrario se llegaría al absurdo de autorizar al denunciado a continuar refiriéndose a la víctima con ese calificativo indefinidamente con total impunidad bajo el argumento que ya fue sancionado anteriormente por referirse a ella con ese calificativo hiriente; de ahí que se aplicó indebidamente el principio non bis in idem.

SE OFRECEN COMO PRUEBAS, LOS SIGUIENTES:

1.- EL EXPEDIENTE ORIGINAL PES/096/2021 CON TODOS SUS ANEXOS.- Que obra en poder del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Que derivadas de todas las deducciones lógicas y jurídicas de este juicio nos favorezcan, la cual relacionamos con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente demanda.

3.-LA PRESUNCIONAL. - En su doble aspecto **LEGAL** y **HUMANA**. En todo lo que nos favorezca y que relaciono con todos los puntos de hechos del presente juicio.

4.- LAS SUPERVENIENTES. - Que surjan con posterioridad y que favorezcan al suscrito, la cual relacionamos con todos y cada uno de los puntos de hechos del presente juicio.

Por lo expuesto, solicito a ese Tribunal Electoral del Poder Judicial:

PRIMERO. Me tengan en tiempo y forma, en nombre del Partido del Trabajo y de la Ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete, por interponiendo el **JUICIO ELECTORAL**, en contra de la resolución impugnada, resolviendo todo lo que en él se plantea.

SEGUNDO. Previo los trámites necesarios y análisis del caso, revocar la Sentencia de fecha once de septiembre del año dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente PES/096/2021, y en su lugar emitir otra en donde se sancione al C. **Marciano Toledo Sánchez**, otrora candidato a la Presidencia Municipal por Solidaridad, postulado por Movimiento Ciudadano.


PROTESTO LO NECESARIO.


LIC. HÉCTOR NAVA ESTRADA